

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1498.

Real decreto.

Habiéndome hecho presente el capitán general D. Baldomero Espartero, conde de Luchana, general en jefe de los ejércitos reunidos, que los graves deberes y continuas atenciones que le impone este cargo, que desempeña con tanta gloria suya como utilidad de la causa del trono y de la patria, no le permiten dedicarse con todo el esmero y asiduidad que desearia á los grandes cuidados inherentes á la comandancia general de la Guardia Real exterior de todas armas que me habia dignado confiarle por mi real decreto de 11 del corriente, he venido como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, en admitirle la dimision que ha hecho de la espresada comandancia general por los honrosos motivos en que la funda y que son una nueva y muy relevante prueba del patriotismo, celo y desprendimiento que siempre le han distinguido y hecho digno de mi señalado aprecio; nombrando para que le reemplace en el enuncjado cargo de comandante general de la Guardia Real exterior de todas armas al teniente general D. Gerónimo Valdés, capitán general de Galicia, en atencion á sus acreditados méritos, servicios y circunstancias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1838.—A D. Isidro Alaix.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno que cuando cinco años de pade-

cimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades; pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion y la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se escite de nuevo el celo de los tribunales, como de real orden lo ejecuto, para que redoblen su autoridad y celo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el orden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á escusarles de

no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevención instruirán espediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperación de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo así podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y espeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados, y estas remitirán desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado con-

tra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses remitirán las audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebelión, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las audiencias en todo el próximo enero.

Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distribucion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias, cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.º, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo tribunal de justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando además aquellas observaciones que le

dicte su celo, su sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1838. — Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

De real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese gobierno político el adjunto ejemplar del reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo asi los ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las espresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838. — Hompanera de Cos. — Sr. gefe político de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Las repetidas pruebas de civismo y amor á la benemérita institucion de la Milicia ciudadana que tienen dadas los ayuntamientos de esta leal provincia, y la importancia y facilidad en prestar exacto cumplimiento á la circular que la diputacion les dirigió en 23 de noviembre último, inserta en el Boletín núm. 142 del martes 27 del mismo mes, hacian concebir á aquella la lisonjera esperanza de que las municipalidades remesarian en el término que se les señalaba las cuentas generales, por años, de las cantidades que han recaudado pertenecientes á los fondos de la Milicia y de su inversion y descubiertos; pero defraudada en tan halagüeña idea por no haber correspondido la generalidad de los ayuntamientos á la exactitud que de ellos se esperaba, ha acordado dirigirles esta circular reencargándoles el pronto cumplimiento de la precedente citada, para no dar lugar asi á nuevos recuerdos ni ulteriores desagradables providencias. Toledo 5 de enero de 1839. — El pre-

sidente, Martin de Foronda y Viedma. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Bien convencida esta diputacion provincial de lo necesario que es á los intereses de los pueblos de esta leal provincia confiada á su cuidado, el depurar con la mayor exactitud los sacrificios de que tan generosamente tiene dadas repetidas pruebas para el sosten del virtuoso ejército constitucional, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Las municipalidades de la provincia remitirán á la secretaria de este cuerpo provincial una razon circunstanciada de los suministros facilitados y cuya liquidacion no se haya practicado hasta el dia 1.º de enero del presente año.

Art. 2.º Los alcaldes exigirán de los terceros una noticia exacta de los granos, semillas y demas efectos que hayan cobrado por el diezmo en el año de 1837.

Art. 3.º Iguales relaciones le serán facilitadas separadamente por los mismos de lo que tuviesen cobrado en metálico.

Art. 4.º Todas estas noticias deberán remesarse á la diputacion con las relaciones de suministros.

Art. 5.º Los ayuntamientos cumplirán puntualmente estas disposiciones en el preciso término de ocho dias.

Toledo 7 de enero de 1839. — El presidente, Martin de Foronda y Viedma. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales y contaduría general de valores con fecha 28 del mes anterior comunican á esta intendencia la siguiente real orden circular.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 24 del actual la real orden siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. SS. han espuesto en su informe de 30 de noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el ministerio de Gracia y Justicia y consulta del intendente de Pontevedra, sobre si han de continuar los encabezamientos de penas de cámara y marcha que debe seguirse respecto á las multas que imponen los alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictamen de V. SS., se ha servido resolver S. M.: 1.º Que publicada la instruccion de 6 de setiembre de este año, nada hay que advertir al referido ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella satisfechos los deseos manifestados en su citada co-

municacion. 2.º Que respecto á la consulta del intendente de Pontevedra, esa direccion general diga al mismo que exigiéndose directamente la multa de los procesados, es claro deben cesar los encabezamientos sobre que recaian. 3.º Y que teniendo las multas impuestas por los alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recaudarse bajo la misma forma que dispone la referida instruccion de 6 de setiembre, y aplicarse sus productos á las atenciones que en ellas se espresan, exhibiéndose al efecto por dichos alcaldes á los jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios jueces deben dar con arreglo á la espresada instruccion. Digo á V. SS. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo con igual objeto á los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península."

Y la trascribimos á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

La que he dispuesto se inserte en el presente periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Toledo 7 de enero de 1839. = P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lerena.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE CIUDAD-REAL Y TOLEDO.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 31 próximo pasado me dice lo que á la letra copio.

"La esperiencia ha hecho conocer que los caballos, yeguas y armas aprehendidas á los rebeldes en los diferentes encuentros tenidos con ellos, vuelven á su poder muy luego por que se enajenan por los aprehensores con facilidad y sin las precauciones debidas. Para evitar, pues, este mal, he creido conveniente prevenir á V. E. se sirva disponer que en las provincias de su mando se fijen los puntos necesarios para formar depósitos de los caballos, armas y demas que se aprehendan á los rebeldes; y que tanto á los encargados de aquellos, cuanto á los gefes de columna les dé las instrucciones necesarias al objeto indicado; en el concepto de que todos los caballos útiles para el servicio deben ser destinados al escuadron franco del distrito, previa la tasacion, y que los demas asi como las armas y otros efectos puedan enajenarse desde luego, siempre que precedan las precauciones que V. S. señale, siendo por consiguiente el valor de todo entregado religiosamente á los comandantes de columna para que lo distribuyan entre los aprehensores."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento

to y puntual observancia, sirviéndose V. S. mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia; quedando señalada para depósito esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real y enero 4 de 1839. = El comandante general, Domingo de Aristizabal. = Sr. comandante general de la provincia de Toledo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El Excmo. Sr. capitán general de este distrito en papel de 4 del actual me dice lo que copio.

"Debiendo proceder las clases pasivas de este distrito al nombramiento ó reeleccion de habilitados que las representen para el percibo de sus haberes en el presente año, lo aviso á V. S. para que se sirva disponer se practique esta operacion en los propios términos que en los años anteriores: en el concepto de que para el dia 31 del corriente mes me ha de remitir V. S. los nombramientos de los elegidos para mi aprobacion, con el voto particular de cada uno de los de provincia eligiendo el principal de Castilla la Nueva."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento y que se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos. = Dios guarde á V. muchos años. Toledo 8 de enero de 1839. = P. A. D. S. C. G. El C. C. D. A. Rosendo Nevares. = Sr. D. Nicanor Chacon, habilitado de señores oficiales retirados de esta provincia.

MINISTERIO DE LA N. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del señor intendente militar del distrito de Castilla la Nueva fecha 1.º del corriente se me previene haga saber á los pueblos de esta provincia que en los suministros que se presenten en lo sucesivo en este ministerio para su liquidacion, se acompañe precisamente un testimonio de precios á los artículos de pan, cebada y paja, y otro de la carne, vino y demas menestras. Para que haya la debida regularidad y uniformidad en dichos testimonios deberán estenderse estos por el secretario de ayuntamiento con insercion de la relacion jurada que deberá dar el fiel almotaen de los precios á que hayan valido los artículos suministrados en el mes que sea en presencia de los señores alcaldes constitucionales y cura párroco, y si hubiere mas de una parroquia el mas antiguo ó el que esté delegare, que firmarán todos. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad y cumplimiento, en el supuesto no se admitirán dichos documentos sin las circunstancias y requisitos prevenidos. Toledo 8 de enero de 1839. = El comisario de guerra, Juan Rojo.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.